



TODOS VV. RR. ES MUY NOTORIO

el piadoso celo, con que el Rey nuestro Señor ( Dios le guarde ) está dedicado, para el bien de sus Vassallos, como se acredita en la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, que se me remite por el Señor Don Antonio Martinez Salazar, su Secretario, haciendome saber, que noticioso S. M. de que muchos Reos lograbán la impunidad de sus delitos, por la facilidad, que tienen de refugiarse, à los lugares sagrados, por la multitud que hay de ellos; siendo por lo mismo precisa su reduccion, à numero constante, y determinado, encargò S. M. con dictamen del Consejo, à su Ministro en Roma, solicitasse de la Santa Sede, la minoracion de los asylos, y que condescendiendo su Santidad, ha expedido el Breve siguiente.

# CLEMENTE XIV

## PAPA

*para perpetua memoria.*

La paternal sollicitud de la Silla Apostolica ha cuidado siempre, de que la decencia, culto, y veneracion debidos por todo derecho, assi à los Sagrados Templos, donde de Dios, Criador de todas las cosas, no se desliza de habitar en este mundo; como à las Casas, y Lugares Santos, y Religiosos, pudiesen conservarse, y ser compatibles con la pública quietud, y tranquilidad de los Reynos, muchas veces perturbada con los frequentes delitos de algunos hombres malvados.

Por esta razon, la benignidad de la Santa Sede, baxo de algunos modos, conformes à la ecclesiastica clemencia, y al decoro de las Iglesias, ha determinado, no pocas veces, excluir del beneficio de la inmunidad Ecclesiastica, à les que cometiesen ciertos delitos graves; y condescendiendo con las suplicas de algunos piadosos Principes, segun las particulares necesidades de cada dominio, y estado, ha minorado el numero de los lugares, que han de gozar de inmunidad Ecclesiastica; de suerte, que à muchos d

losc

3  
los que segun la antigua, y justissima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.

3 Sobre esto hay notables Constituciones de algunos Pontifices Romanos, predecesores nuestros: con especialidad, la de Gregorio XIV Papa, de feliz memoria, que empieza: *Cum alias nonnulli*; y otra de Benedicto XIII, de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII, de venerable memoria, que comienza: *In supremo iustitia solio*; y finalmente, otra novissima de Benedicto XIV, de feliz memoria, que empieza: *Officii nostri ratio*; las quales se publicaron con alabanzas, bendiciones, y aplauso de los Fieles Christianos. Y así fueron excluidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada Constitucion del expresado Gregorio, predecesor nuestro; los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren à cometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas, y sus Cementerios, y los que hicieron alguna muerte à traycion, y los asesinos, y reos de heregia, ó lesa Magestad.

4 En la ya referida Constitucion de Benedicto XIII, predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones, y ampliaciones contra los Reos de los expresados delitos; sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio, y beneficio de la inmunidad Eclesiastica todos los que cometieren homicidio de caso pensado, y deliberado, los falsificadores de Letras Apostolicas, los superiores, y empleados en los Montes de Piedad, u otros fondos públicos, ó bancos, que cometieren hurto, ó falsedad, y los Monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro, ó plata, y los que, fingiendose Ministros de Justicia, se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robos con muerte, ó mutilacion de miembros.

5 Posteriormente los mencionados Clemente XII, y Benedicto XIV, predecesores nuestros, en sus respectivas Constituciones arriba citadas, no solo confirmaron, y aprobaron amplisimamente estas disposiciones, publicadas por los referidos Gregorio, y Benedicto XIII, como queda dicho; sino que tambien añadieron à ellas, para el bien público, y tranquilidad del Estado Eclesiastico, nuevas ampliaciones, y declaraciones, dirigidas à reprimir mas, y mas la osadia de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos, y otros saludables fines; segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro Letras Apostolicas, cuyo tenor, como si se insertase à la letra, queremos, que en las presentes se tenga por plena, y suficientemente expresado.

6 Son tambien notorias, y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostolica, las particulares disposiciones, y providencias que se han tomado, en algunas ocasiones, à beneficio de algunos Reynos, y Estados, segun las necesidades, que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes à las circunstancias, indole, costumbres, y exigencia de cada Nacion.

7 En el solemne tratado, concluido, y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma à 26 de Septiembre de 1737, por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, y de Felipe V, de gloriosa memoria, que à la sazón era Rey Católico de las Españas; los Articulos segundo, tercero, y quarto contienen  
por

3

por menor las providencias pedidas por parte de el dicho Rey Felipe V, sobre inmunidad, para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8 En ellos, pues, baxo cierto modo, y forma, alli expresados, se prescribió, que no debiesse valer el asylo à los delinquentes, à los reos de lesa Magestad, ni à los que conspirassen contra los Reynos, ò contra el Estado; y además de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension à los Reynos de España de la mencionada, y entonces novísima Constitucion del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, que empieza: *In supremo iustitiæ solio*, promulgada para el Estado Pontificio, la qual consiguientemente extendió, y amplió para los Reynos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente, por sus Letras dadas en la misma forma de Breve, à 14 de Noviembre de 1737.

9 Igualmente se cortò el pretexto de la inmunidad, que se solia alegar en los mencionados Reynos, segun la practica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*; y desde entonces quedaron excluidas, baxo cierto modo, y forma (arreglada al mismo tiempo) del numero de Iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas Ermitas, y las Iglesias rurales, que estàn en despoblados.

10 Con igual benignidad, y condescendencia, despues, assi por el referido Benedicto XIV, y Clemente XIII, de feliz memoria, predecesores nuestros, como por Nos mismos, se ha atendido à las suplicas, y necesidades de los Principes, y Naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos Reynos, y Pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones, tocantes à las dudas originadas, con motivo de algunos casos-ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos, no comprendidos en las Constituciones generales precedentes.

11 Por el grande deseo de impedir, en quanto fuessè posible, la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, à instancia de algunos Soberanos, se minoraron los asylos sagrados en diferentes Dominios, y Estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad, no solo à muchas Iglesias rurales, sino tambien à algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, y asimismo à las Capillas, y Oratorios de Casas particulares, ò de otras personas principales, aunque gocen del privilegio de Capillas publicas, y tengan puerta à calle publica; y tambien à las Capillas de los Reales, y Castillos, aunque en ella estè reservado el Augustísimo Sacramento de la Eucaristia; tambien se excluyó à las Torres de las Campanas, separadas de las Iglesias, y à las Iglesias caidas, y profanadas, y à los Jardines, y Huertas, que no estuviessen cercadas de paredes, y unidas à ellas; además de esto, se excluyó à las Casas de trato, y de habitación, unidas à las Iglesias, ò à otras Casas religiosas, aunque tengan entre si comunicacion interior: à las Casas habitadas por Sacerdotes, y otros Eclesiasticos, que esten contiguas à la Iglesia; exceptuando solamente las Casas en que vivan los Parrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial: haciendose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones, y en algunos Indultos, expedidos à instancia de los Principes, como ya queda dicho, cuyo

A 1

te-

tenor tambien quetemos que se tenga por expessado en las presentes.

12 Y aunque las mencionadas disposiciones Apostolicas , ya uniuersales , ya particulares , han sido expedidas prouidamente , y con maduro acuerdo , y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener , y reprimir à los hombres malvados ; en medio de esto , habiendole parecido al Religiosissimo , y Carissimo en Christo , hijo nuestro , Carlos , Rey Catolico de las Españas , que de ningun modo son suficientes para contener à los Pueblos ; sujetos à su Dominio , por sus particulares costumbres , e inclinaciones , constandole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe , su Padre , y tambien por la del suyo proprio , quan poco , ò casi nada , han conducido à la pública quietud de sus dilatadissimos Dominios las mencionadas prouidencias , aunque fuertes , y eficaces , que se dieron à instancia del Rey Felipe , su Padre , por el susodicho Clemente , predecesor nuestro ; de suerte , que no se puede discurrir ningun otro modo , ni hallar otro remedio , para que en sus enunciados Reynos se eviten , e impidan , con efecto , tantos perjuicios como sufre la humanidad , contra la caridad christiana , bien , y tranquilidad pública , e integridad de las costumbres , sino el de que el numero de los refugios , y asylos , assi como se halla muy minorado en el Reyno de Valencia desde tiempos muy antiguos , por uso , y general costumbre , ( quizá aprobada por Privilegio , y autoridad Apostolica ) assi tambien en todas las Ciudades , y Lugares de los Reynos de España , y de las Indias , se reduzca à una , ò dos , à lo mas , en cada Ciudad , ò Pueblo , atendida proporcionalmente la amplitud de ellas , ò de ellos ; de suerte , que se tengan por refugio , y asylo los que fueren propuestos , y señalados por el Ordinario Eclesiastico en cada Ciudad , ò Lugar.

13 Por tanto , el mismo Rey Carlos ha hecho , que se nos suplique , con respectuosa instancia , que para bien de los otros Reynos , y Señorios suyos , con nuestra autoridad Apostolica , se amplie , y extienda à los demás Reynos suyos , y Señorios de las Españas , y de las Indias , lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa , y parece tan conveniente , que es el solo , y unico remedio verdaderamente útil , ò por mejor decir , necessario para la pública tranquilidad , y bien de sus Dominios.

14 Nos , pues , queriendo condescender con la justa instancia , y deseo de un Rey tan piadoso , religioso , y amantissimo de las buenas costumbres , y de la honra debida à Dios , y à la Santa Iglesia Catolica Romana , y loando muchissimo en el Señor su obsequio , y amor à esta Santa Sede ; y su singular cuydado en no disminuir los derechos de la Iglesia , siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontifices , predecesores nuestros , los quales , además de haver publicado prouidencias generales acerca de la inmunidad Eclesiastica , muchas veces , para impedir los abusos de la malicia humana , quisieron tambien proveer en particular , con mayor difuncion , à las especiales necesidades de un Reyno , ò Estado , por medio de declaraciones , y definiciones acomodadas à los mismos Estados , y Reynos , segun la costumbre , y exigencia de los Pueblos ; à cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar , y cohartar mucho el numero de los sagrados asylos , y declarar por excludas de inmunidad Eclesiastica à varias Iglesias , y lugares , que gozaban de ella  
por

por derecho, y por la legitima disciplina: *motu proprio*, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostolica, a todos nuestros venerables hermanos, y a cada uno de ellos, los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, y a nuestros amados hijos los demas Ordinarios Eclesiasticos de todos los Reynos de España, y de las Indias, sujetos al Señor del mismo Rey Carlos, y de sus legitimos sucesores, por las presentes les encargamos, cometeremos, y mandamos, que quanto mas pronto ser pueda, y a lo mas, dentro de un año, contado desde el dia, en que las presentes Letras nuestras les fueren insinuadas, en cada Ciudad, y respectivamente en cada Lugar, sujeta, o sujeto a su jurisdiccion, deban, y esten obligados a señalar una, o, a lo mas, dos Iglesias, o lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas Ciudades, o Lugares, y a publicar este señalamiento: de suerte, que en las dichas Iglesias, o sagrados, solamente desde el dia de la expressada publicacion en adelante, se habrá de guardar, y observar unicamente la inmunidad Eclesiastica, y el sagrado asilo, segun la forma de los Sagrados Cánones, y de las Apostolicas Constituciones; y ninguna otra Iglesia, o lugar sagrado, santo, o religioso, se deberá tener por inmune; aunque por derecho, o costumbre lo haya sido antes, y en adelante debiera serlo.

15. Y por quanto nos consta, que la gran piedad, y religion del mismo Rey Carlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la inmunidad local a tantas Iglesias, y a tantos lugares santos, como las que quedarán excluidas, o excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los Ordinarios, ellas, y ellos queden, y se reputen como casas, y calles profanas, expuestas por esto a procedimiento tal vez no correspondiente, y menos recto de los Ministros de Justicia.

16. Por tanto, queremos, y ordenamos, que a las mismas Iglesias, y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto, y veneracion debida en lo por venir; de suerte, que no se haga en ellas, o ellos ninguna accion menos reverente, o violencia, segun la santissima persuasion, infundida por antiguo universal, y siempre constante espiritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV en sus Letras ya mencionadas en el parrafo *illud etiam*.

17. Y para que pueda haver la facilidad de extraer qualquiera Reo, sea Eclesiastico, o Seglar, que por qualquiera delito se hallare retraido en las dichas Iglesias, y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de esso se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas personas Eclesiasticas, o Seglares, huvieren de ser extraidas de las mismas Iglesias, o lugares, de aqui en adelante no inmunes, por lo que mira a los Eclesiasticos, deba proceder la autoridad Eclesiastica, por si misma, y con el respeto debido a las cosas, y lugares consagrados al Altisimo; y en quanto a los segos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia Seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiastico, que con titulo de Vicario, o general, o foraneo, o con qualquier otro, en la Ciudad, o Lugar exerciere la autoridad, y jurisdiccion Episcopal, o Eclesiastica; y estando ef-

6  
te ausente, ò faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad à otro Eclesiástico, que en la Ciudad, ò Lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecha, y el Vicario, general, ò foraneo, ò de otro qualquiera modo llamado, es à saber, el Rector, ò el Párroco de la Iglesia, ò el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas minima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados à permitir la extraccion del Secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del Tribunal Eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no, por los Ministros del brazo Seglar: pero siempre, y en qualquier caso, con presencia, è intervencion de persona Eclesiástica.

18 Todo esto hemos juzgado, que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el unico fin, y efecto de evitar desordenes en el acto de extraer de Iglesia, ò de otro lugar religioso: y para que el culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo, en los lugares sagrados, y santos, aunque no gocen ya de aqui adelante del privilegio de inmunidad local.

19 Pero en quanto à la Iglesia, ò Iglesias, lugar, ò lugares, que, segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y serán publicadas por innunes, ordenamientos, y mandamos, que se observen exactamente las disposiciones de los Sagrados Canones, y de las Constituciones Apostolicas: de suerte, que sean invioladas, y libres de qualquiera especie de arrendado, y los que se acogieren, y refugiaren à ellas, no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas.

20 Por la especial obligacion de nuestro Apostolico ministerio, con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor à la insignie, y singular piedad del mismo Rey Carlos, y de sus sucesores, que se dignen, y cuiden de conservar, y sostener con especial proteccion el decoro de las demás Iglesias, y de todos los otros lugares sagrados, santos, y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia, ò por qualquier otro Vassallo suyo, no se execute cosa alguna en menosprecio, è injuria de estas Iglesias, y lugares: lo qual, ciertamente, de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altissimo, sin dolor de su piadosissimo animo, y de su recta conciencia, y sin admiracion, y escandalo de los Pueblos Christianos.

21 Determinando, que estas presentes Letras, y todas las cosas en ellas contenidas, siempre, y perpetuamente sean, y hayan de ser firmes, validas, y eficaces, y que surtan su pleno, y entero efecto, y que plenissimamente sufraguen à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocare; y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba expresadas se deba juzgar, y determinar por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostolico, ò Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados à latere, y Nuncios de la Sede Apostolica, y otros qualesquiera, de qualquiera preeminencia, y potestad, que gocen, ò hu-

7  
vieren de gozar ; quitándoles á todos , y á cada uno de ellos qualquiera facultad , y autoridad de juzgar , é interpretar de otro modo : Y declaramos irritó , y de ningun valor , si en estas cosas por algu- no , con qualquiera autoridad advertidamente , ó por ignorancia se intentare algo de otra manera ; no obstante las constituciones su- fodiclas , y otras disposiciones Apostólicas , ni las generales , ó es- peciales , publicadas , ó que en adelante se publicaren en Concilios generales , ó provinciales , ni tampoco los estatutos corroborados con juramento , confirmacion Apostólica , ó qualquiera otra firme- za ; ni aun las costumbres inmemoriales , ni las letras , privilegios , indultos , y facultades de qualesquiera predecesores nuestros , con- cedidas á favor de qualesquiera personas , con qualquiera tenor , y forma de palabras , y con qualesquiera cláusulas , aun derogatorias de las derogatorias , y otras mas eficaces , que las eficacissimas , y nunca usadas , y irritantes ; ni otros semejantes decretos concedi- dos , aprobados , é innovados de qualquiera modo en contrario , *motu proprio* , de cierta ciencia , y plenitud de potestad , y aunque hayan sido dados consistorialmente , ó en otra qualquiera forma.

22 Todos , y cada uno de los quales , aunque de ellos , y de todo su tenor se huviera de hacer especial , específica , expresa , é individual mencion , palabra por palabra , y no por cláusulas ge- nerales equivalentes , ó de que se huviera de hacer qualquiera otra expresion , ó guardar para esto alguna otra particularissima formas teniendo en las presentes sus contextos , por plena , y sufficientemen- te expresados , é insertos , como si se expresássen , ó insertássen palabra por palabra , sin omitir cosa alguna , y por observada la for- ma mandada en ellos , debiendo quedar en lo demás en su fuerz , y vigor , pues solo por esta vez especial , y expresamente los dero- gamos para el efecto de lo susodicho , y otras qualesquiera cosas en contrario.

23 Y queremos , que á los traslados de estas presentes Le- tras , ó Exemplares , aunque sean impressos , firmados de mano de Notario público , y sellados con el Sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica , se les dé , enteramente en qualquier lugar , asi en juicio , como fuera de él , la misma fe , que se daría á las presen- tes , si fueran exhibidas , ó mostradas.

Dada en Roma en Santa Maria la Mayor , con el Sello del Pesca- dor , el dia 12 de Septiembre de 1772 , año quarto de nuestro Ponti- ficado. A. Cardenal Nigróni. Lugar del Sello. ✠

*Certifico yo Don Felipe de Samaniego , Cavallero del Orden de Santiago , Arcediano de la Valdonfella , Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona , del Consejo de S. M. , su Secretario , y de la Interpretacion de Lenguas , que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al original , y que la traduccion en Castellano , que le acompaña , está bien , y fielmente hecha : y para que conste , lo firmé , y sellé. Madrid veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres. Don Felipe de Samaniego.*

Para dar cumplimiento á las Reales intenciones , en la parte que me corresponde , mando á VV. RR. que publicado que sea el dicho Breve , con la reduccion de lugares inmunes , y assignacion de los que deben ser en adelante señalados por tales , concurren por su parte , cá- da uno en lo que le toca , á que tenga el debido efecto , sin que en ello se falte por ningun caso , por ser muy conforme á nuestra obliga- cion

cion esta precisa observancia ; y de quedar VV. RR. enterados en esta, se me dará aviso con testimonio, de haverse copiado en el Libro de Juntas, para que siempre conste.

Con mucho dolor de mi corazon he visto, que á muchos de los Religiosos, que han fallecido en el tiempo de mi Gobierno, no se les ha encontrado el desaproio, que deben hacer el Jueves Santo, y siendo esta falta muy lamentable, encargo á los Prelados, cuyden, de que en esta parte se observe lo que se ordena en nuestras Sagradas Constituciones, y á los RR. PP. Provinciales cuyden en sus Visitas de celar sobre este particular, pues yo en la mia lo haré con el que debo.

Encargo á VV. RR. apliquen sus oraciones por el feliz viage de los RR. PP. que de nuestra Religion navegan para las Provincias de Indias, y por el mejor desempeño de la Visita, y Reforma, que van á entablar ; pues además, de que el Señor se agrada mucho con estos ruegos, interesa mi cuydado el mas favorable exito, en esta expedicion.

Espero, que VV. RR. tengan presente quanto les prevengo, y que unidos en caridad, se amen como buenos Hermanos, observando quanto corresponde á nuestro Estado, y caritativo Instituto, que es lo que deseo, y que nuestro Señor les guardé en su gracia muchos años. Granada, de Febrero de 1773.

**De VV. RR. Hermano, y Amigo,  
que les estima, y ama en el Señor**

**Fr. Diego Navarro,  
y Aguirre.**